

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MANUEL SAUMETH PACHECO
DDO: ROSALIA MOJICA CANTILLO
RAD: 2020-00011-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

6 ABR-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTO MEMORIAL EL DIA 19 DE MARZO DE 2021, EN DONDE CONSTA LA NOTIFICACION POR AVISO SURTIDA A LA DEMANDADA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICO POR AVISO MEDIANTE MENSAJERIA CERTIFICADA 472- GUIA No: RB771606225CO, ENTREGADO Y RECIBIDO EL DIA 5 MARZO DE 2021, NOTIFICACION SURTIDA CONFORME AL ARTICULO 292 C.G.P

SE CONTABILIZAN LOS TERMINOS ASI:
RECIBE DDO. NOTIFICACION: 5 MAR 2021
ENTIENDE RECIBIDO Y NOTIFICADO: 8 MAR 2021
TERMINO RETIRAR COPIAS: 9, 10, 11 MAR 2021
10 DIAS TRASLADO: 12 AL 26 MAR 2021

SE DEJA CONSTANCIA QUE DEL 27 MAR DE 2021 AL 4 DE ABRIL, EL DESPACHO SE ENCONTRABA EN RECESO POR SEMANA SANTA. RETOMANDO ACTIVIDADES EL DIA 5 DE ABRIL DE 2021.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MANUEL SAUMETH PACHECO
DDO: ROSALIA MOJICA CANTILLO
RAD: 2020-00011-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 020 II TRIMESTRE 2021
AUTO SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION**

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra de la señora Rosalia Mojica Cantillo dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Manuel Saumeth Pacheco, a través de apoderado judicial, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Rosalia Mojica Cantillo, en la que presentó las siguientes antecedentes y pretensiones:

1. La señora **ROSALIA MOJICA CANTILLO**, firmo a la orden de **MANUEL ANTONIO SAUMETH PACHECO**, una letra de cambio por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.492.000,00)**., con intereses al plazo pactados al 2% Y al 2.5% intereses moratorios.
2. La letra de cambio fue creada el día 6 de Septiembre de 2018 con los requisitos legales establecidos en el Código de Comercio con fecha de cumplimiento de la obligación el día 8 de Octubre de 2019.
3. Hasta la fecha el titulo valor (letra de cambio) no ha sido descargado por la demandada por ninguno de los medios legales a pesar de que el plazo está vencido.
4. El titulo valor proviene de la demandada y está amparado por la presunción de autenticidad, constituyendo plena prueba contra la ejecutada y la obligación que consta en el documento puede ser demandada en acción judicial ejecutiva singular.
5. La demandada está obligada a pagar la obligación a favor del acreedor ya que se trata de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible, y en consecuencia puede solicitarse la orden de pago.

6. Mi poderdante es tenedor legítimo de la letra de cambio y endosó en procuración el titulo valor a la suscrita para su cobro judicial por medio de este libelo.

PRETENSIONES:

Solicito al señor Juez librar orden de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ROSALIA MOJICA CANTILLO**, y a favor de **MANUEL ANTONIO SAUMETH PACHECO**, por la siguiente suma de dinero:

1. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.492.000,00)** representados en el titulo valor (Letra de Cambio) que se anexa a esta demanda como base para el recaudo ejecutivo.
2. Los generados por concepto de intereses moratorios pactados al 2.5% mensual desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma, y además aquellos que se generen en el trámite del proceso.
3. Las costas del proceso.

TRAMITACION

1. A través del notificador del Juzgado, mediante notificación personal surtida a través de acta de notificación de fecha 18 de Diciembre de 2020, se notificó personalmente a la señora Rosalía Mojica Cantillo.
2. Posteriormente la apoderada de la parte demandante a través de la empresa de mensajería certificada 472, procedió a notificar por aviso a la demandada, expidiéndose el No. de guía RB771606225CO, surtiéndose la notificación el día 5 de marzo de 2021, venciendo los términos para descorrer el traslado el día 26 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Rosalia Mojica Cantillo, por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de marzo de veinte (2020), por la suma de \$ 4'492.000

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a la señora Rosalia Mojica Cantillo, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del señor Manuel Saumeth Pacheco.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

1.ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la señora: Rosalia Mojica Cantillo, por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de

pago de fecha por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de marzo de veinte (2020), por la suma de \$ 4'492.000

2.ORDENAR a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

3.CONDENAR en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE
ESTADO ELECTRONICO No. <u>035</u>
Fecha: <u>19</u> de <u>ABR</u> de 2021
El presente estado electrónico es notificado en:
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife
Fijado a las 8:00a.m
 ANA MARIA FINCON MARQUEZ SECRETARIA